



Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/55/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**¹; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AGENTE, OFICIAL, PERITO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y TESORERA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del *"...la ilegal infracción de tránsito y vialidad número 77081 de fecha 15 de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por él C. [REDACTED], en su carácter de agente, oficial, perito o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos."*(Sic), y como pretensión, la declaración de la nulidad de la infracción referida, así como la devolución de la cantidad de \$6,630.00 (seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de infracción e inventario de grúas del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 30.

2.- Una vez emplazados, por auto de quince de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL y [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de quince de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 77081**, expedida a las tres horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; servidor público que comparece en el presente juicio argumentando que, "el C. [REDACTED] al momento de levantar el acta de infracción 77081... se encontraba en sus funciones de Agente de

Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, sin embargo la autoridad señalada como responsable en el cargo que se cita, no se encuentra actualmente laborando en la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, por lo que el suscrito en mi carácter de titular de la Dirección de Tránsito Municipal y en representación del Agente señalado como autoridad responsable, que comparece al presente juicio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos." (sic) (foja 30)

Además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de infracción folio 77081, expedida el quince de marzo de dos mil dieciocho, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la copia certificada del acta de infracción exhibida que, a las tres horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil dieciocho, se expidió en la Avenida "Cuauhnáhuac Tejalpa Cautla Cuernavaca" (sic), con referencia "Oxxo La Palma" (sic), la infracción de tránsito y vialidad folio 77081, a [REDACTED] (sic), Edad [REDACTED] (sic), al vehículo Marca: [REDACTED] (sic), Modelo: ---, Placa [REDACTED] (sic), Estado: ---, Tipo: [REDACTED] (sic), Servicio Particular, Licencia:---, Placa:---, Tarjeta de circulación:---, Unidad detenida "X" (sic), Número de inventario: "9568" (sic), Observaciones; "En apoyo C.R.P. 9858 cmte. Elicea" (sic), actos y hechos constitutivos de la infracción "conducir en estado de ebriedad certificado médico 12384" (sic), Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos: "art 98 F I" (sic), "Autoridad de Tránsito Municipal emisora de la infracción la cual fundo mi competencia en el Artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos" (sic), nombre del agente [REDACTED]

██████████ (sic), clave Agente, firma del Agente ilegible, firma del infractor; ilegible, calificación y sello "66 umas" (sic). (sic) (foja 43).

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y TESORERA MUNICIPAL ambos DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Esto es así, ya que el acto reclamado consiste en el acta de infracción de tránsito folio 77081, expedida a las tres horas con treinta minutos, del quince de marzo de dos mil dieciocho, por ██████████ ██████████, en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, cuya existencia quedo acreditada en el considerando que antecede.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*.

Toda vez que analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que el juicio sea improcedente derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **infundado** lo alegado por el quejoso en el **primero** de sus agravios en cuanto a que del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia; cuando la emisora del acto funda su competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el cual señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tal autoridad esta adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo una dependencia diferente, por lo que al no fundamentarse debidamente la competencia del funcionario se le deja en estado de indefensión ya que no tiene certeza si la autoridad emisora del acto está facultada para emitirlo.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto por la fracción VIII artículo 6² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de

² **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, **elementos de validez del acto administrativo:**

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;



Morelos, para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del cual emana; esto es, que si en el acta de infracción se hizo referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, se cumple con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contrapartida, es fundado lo alegado por el inconforme en el segundo motivo de disenso cuando refiere que el agente de tránsito demandado omite fundar de manera suficiente su actuar al no precisar las circunstancias y razones particulares por las que se determinó que el ahora quejoso se encontraba en estado de ebriedad, al omitir referir como dedujo que se encontraba en estado de ebriedad o que cantidad de alcohol tenía en la sangre, ya que de conformidad con el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, puede estar ebrio completo o ebrio incompleto, lo cual acarrea sanciones distintas.

Al respecto la parte demandada señaló que, a [REDACTED] le fue aplicada la prueba de alcoholemia al momento de infraccionarlo, la cual tuvo como resultado 0.475 mg, por lo que en base al artículo 5 fracción XXVIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el ahora quejoso se encontraba "ebrio completo"; luego, el acto impugnado se emitió debidamente fundado y motivado.

Efectivamente es fundado lo argumentado por la parte actora ya que, de la copia certificada del documento base de la presente litis, se desprende que la autoridad responsable al momento de levantar acta de infracción, únicamente señaló como actos y hechos constitutivos de la infracción al ahora quejoso "conducir en estado de ebriedad certificado médico 12384" (sic); sin establecer en la boleta correspondiente que el

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

resultado que arrojo la medición del alcoholímetro fue de 0.475 mg, circunstancia que encuadra al conductor en el rango de "ebrio completo" en términos del artículo 5 fracción XXVIII³ del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Ciertamente, era obligación de la autoridad infractora al momento de realizar el acta de infracción, fundar y motivar debidamente la conducta atribuida al conductor infraccionado y no limitarse únicamente a señalar que [REDACTED] al conducir se encontraba en estado de ebriedad y citar "certificado médico 12384", sin establecer la cantidad de miligramos de alcohol que presentaba la persona infraccionada por litro de sangre en aire aspirado o en su caso el grado de intoxicación en el que el mismo se encontraba en base a la fracción XXVIII del artículo 5 señalado, más aun cuando en el numeral 63 del Reglamento municipal citado se establecen sanciones, atendiendo al nivel de intoxicación por alcohol que presente el conductor⁴, pudiendo quedar como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación y placas vigentes; o en su caso, el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de*

³ Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

XXVIII. EBRIO COMPLETO. Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de sangre en aire espirado;

⁴ Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con aliento alcohólico ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de **0.08 a 0.19** miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado. Se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de **0.20 a 0.39** miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes,

III. A la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje **0.40 miligramos o superior** de alcohol por litro de sangre en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al corralón municipal, para su resguardo.

Artículo 64.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, el vehículo será remitido al depósito vehicular.



nulidad de los actos impugnados:... III.- *Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 77081, expedida el quince de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED], de la cantidad de \$6,630.00 (seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de infracción e inventario de grúas del Municipio de Jiutepec, Morelos, enterados a la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, mediante los recibos oficiales folios número 204609 y 204608, fechados el quince de marzo de dos mil dieciocho, curso, como se acredita con copias certificadas de los mismos que fueron presentados por la parte demandada y a los cual se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 41-42).

Cantidad que la autoridad responsable TESORERA MUNICIPAL, deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

⁵ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/55/2018

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 77081, expedida el quince de marzo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente,

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL, a devolver a LUIS ÁNGEL RAMÍREZ SAAVEDRA, la cantidad de **\$6,630.00 (seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracción e inventario de grúas del Municipio de Jiutepec, Morelos, importe que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quedé firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



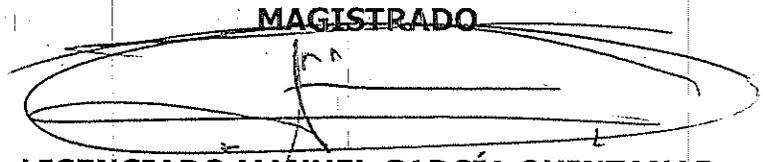
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



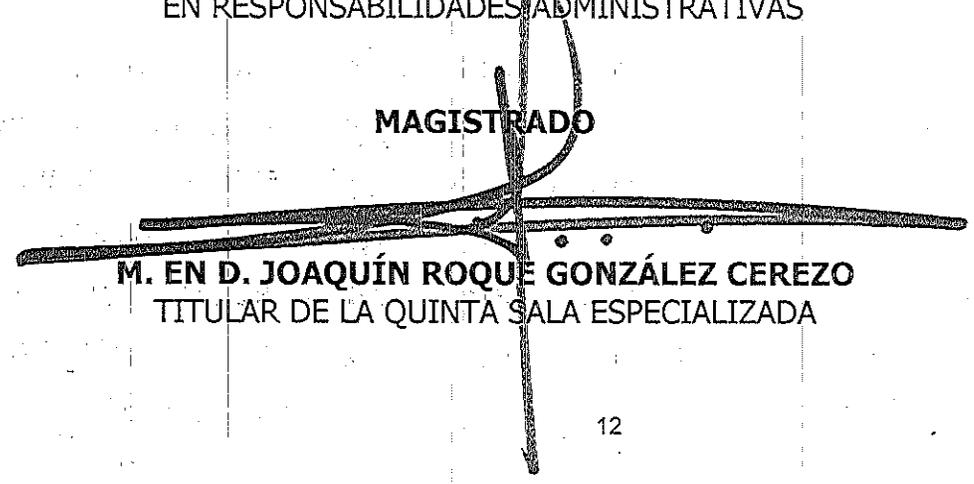
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/55/2018.

Razones de la mayoría.

1. En la sentencia se determina que la primera razón de impugnación del actor es infundada, porque conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el "órgano del cual emana"; y que por ello, si en el acta de infracción de tránsito impugnada se hizo referencia a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, se cumplía con el requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Comparto que el acta de infracción de tránsito es ilegal y que debe declararse su nulidad lisa y llana; pero considero, con el debido respeto, que debe declararse que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, al emitir el acta de infracción materia de este juicio.

Razones del voto concurrente.

3. El actor [REDACTED] manifestó en la primera razón de impugnación, que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente su competencia; que la emisora del acto funda su competencia en el artículo 6 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el cual señala que son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales los Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, cuando tal autoridad está adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública,

Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo una dependencia diferente, por lo que al no fundamentarse debidamente la competencia del funcionario se le deja en estado de indefensión, ya que no tiene certeza si la autoridad emisora del acto está facultada para emitirlo.

4. En la sentencia se determina que la primera razón de impugnación del actor es infundada, porque conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el "órgano del cual emana"; y que por ello, si en el acta de infracción de tránsito impugnada se hizo referencia a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, se cumplía con el requisito de debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Considero que esto es incorrecto, porque deja en estado de indefensión a la parte actora.

6. El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, establece en sus artículos 1, 2 fracción VI, y 3, lo siguiente:

***Artículo 1.-** El presente Reglamento es de interés público y observancia obligatoria, tiene el propósito de regular la organización y funciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal; a fin de preservar la integridad física de las personas, su patrimonio, así como la paz y la tranquilidad pública en el municipio.*

***Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

***VI.- SECRETARÍA:** a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos;*

..

***Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con un titular*

denominado Secretario, así como con las dependencias y Unidades Administrativas que en seguida se mencionan:

- I.- Subsecretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad;*
 - II.- Subsecretaría Administrativa;*
 - III.- Unidad de Análisis Estadístico, Táctico y Estratégico;*
 - IV.- Unidad Académica de Control y Permanencia;*
 - V.- Unidad de Depósito de Armas;*
 - VI.- Dirección General de Programas de Atención Social, Prevención y Participación Ciudadana;*
 - VII. - Dirección de Seguridad Pública;*
 - VIII. - Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad;***
 - IX.- Unidad de radio control y emergencias 066;*
 - X.- Dirección Administrativa, Modernización y Proyectos;*
 - XI.- Dirección de Reclutamiento, Capacitación y Profesionalización;*
 - XII.- Consejo de Honor y Justicia;*
 - XIII.- Dirección de Programas de Atención Social, Prevención y Participación Ciudadana;*
 - XIV.- Dirección de Ingeniería Urbana y Balizamiento;*
 - XV.- Coordinación de alimentación y administración de alimentos,*
 - XVI.- Coordinación de Parque Vehicular, y*
 - XVII.- Dirección de Asuntos Internos.*
- Las dependencias y Unidades Administrativas de la Secretaría, ejercerán sus atribuciones de conformidad con el presente Reglamento, las Leyes aplicables, los Acuerdos, Manuales de Organización y de Procedimientos, Lineamientos, Normas y Políticas Internas que fije el Presidente Municipal, el Ayuntamiento o el Secretario.”*
(Énfasis añadido)

7. Como se intelecta, para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, cuenta con diversas dependencias y unidades administrativas, como son: I.- Subsecretaría de Seguridad Pública y

Tránsito y Vialidad; II.- Subsecretaría Administrativa; III.- Unidad de Análisis Estadístico, Táctico y Estratégico; IV.- Unidad Académica de Control y Permanencia; V.- Unidad de Depósito de Armas; VI.- Dirección General de Programas de Atención Social, Prevención y Participación Ciudadana; VII. - Dirección de Seguridad Pública; **VIII.- Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad**; IX.- Unidad de radio control y emergencias 066; X.- Dirección Administrativa, Modernización y Proyectos; XI.- Dirección de Reclutamiento, Capacitación y Profesionalización; XII.- Consejo de Honor y Justicia; XIII.- Dirección de Programas de Atención Social, Prevención y Participación Ciudadana; XIV.- Dirección de Ingeniería Urbana y Balizamiento; XV.- Coordinación de alimentación y administración de alimentos; XVI.- Coordinación de Parque Vehicular, y XVII.- Dirección de Asuntos Internos.

8. Que cada una de estas dependencias y unidades administrativas de la Secretaría, **ejercerán sus atribuciones de conformidad con ese Reglamento, las Leyes aplicables, los Acuerdos, Manuales de Organización y de Procedimientos, Lineamientos, Normas y Políticas Internas que fije el Presidente Municipal, el Ayuntamiento o el Secretario**; es decir, cada una de las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría, cuentan con sus atribuciones propias que les otorgan las disposiciones legales citadas, así como el Ayuntamiento o el Secretario.

9. De ahí que sea insuficiente que en el acta de infracción se cite la "Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos", y deba entenderse que es el "órgano del cual emana"; toda vez que esta Secretaría cuenta con diversas dependencias y unidades administrativas; y cada una de ellas tiene sus atribuciones propias.

10. Si el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el "órgano del cual emana"; convendría preguntarnos si existe una



definición operacional⁶ en la misma Ley que nos defina lo que debe entenderse por "Órgano", ya que ese término es amplio.

11. Del análisis de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no se desprende que defina lo que debe entenderse por "Órgano". Sin embargo, su artículo 4, fracción IV, define lo que debe entenderse por "Dependencia", diciendo que es el *Órgano de la Administración Pública Central o Municipal del Estado de Morelos*. De esta definición observa que los términos "Dependencia" y "Órgano" tienen connotación sinónima; por ello, al hablar de "Dependencia" se debe entender "Órgano" y viceversa.

12. Bajo esta consideración, si el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, establece en su artículo 3, que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con un titular denominado Secretario, así como con las **dependencias** y Unidades Administrativas que menciona; y que en la fracción VIII, se prevé que una dependencia de la Secretaría es la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad; entonces, esto refuerza lo hasta aquí razonado, porque se **identifica a la Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad como una dependencia** de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; por ello, si los términos "Dependencia" y "Órgano" tienen connotación sinónima y, al hablar de "Dependencia" se debe entender "Órgano" y viceversa; **entonces**, no debe entenderse como órgano del cual emana el acta de infracción de tránsito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, sino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD, órgano que no está citado en el acto impugnado; por ello, en el acta de infracción de tránsito impugnada no está debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del acto.

⁶ Anthony Weston, en su libro denominado "Las Claves de la Argumentación", año 2006, ed. Ariel S. A., ISBN 8434444798, en la página 138 dice: "En ocasiones podemos definir un término mediante la especificación de ciertas pruebas o procedimientos que determinan si es o no aplicable. Esto se denomina definición operacional.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

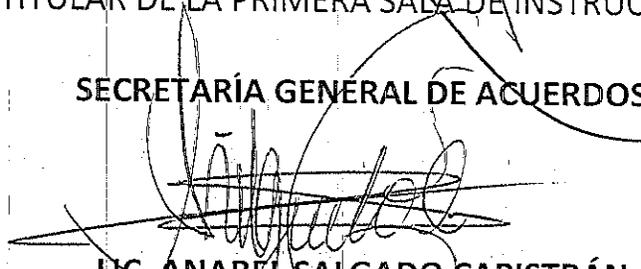
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/55/2018, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

